



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/035/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral identificado como **SX-JRC-92/2022**, conforme a la cual se resuelve el recurso de apelación citado al rubro, promovido por Fuerza por México Quintana Roo.

GLOSARIO

Acto impugnado (en la instancia local)	Resolución IEQROO/CG/R-022-2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida por parte del partido político estatal Fuerza por México Quintana Roo, en las elecciones de gubernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Quintana Roo en el proceso Electoral Local 2021-2022.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección de Partidos	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
FXMQROO	Partido Político Local Fuerza por México Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa/Sala Regional Xalapa	Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANTECEDENTES

1. Contexto

1. **Lineamientos.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2021 aprobó los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto.
2. **Aprobación de calendario del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-187/2021, el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales.
3. **Registro de FXMQROO como partido político local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CC/R-034-21, en la cual determinó otorgar el registro como partido político estatal a FXMQROO.
4. **Registro de coalición.** El dieciséis de enero, el Consejo General, mediante la Resolución IEQROO/CG/R-001-2022 aprobó el registro del convenio de coalición para la elección parcial de las diputaciones locales, presentado por los partidos políticos del Trabajo, Ecologista de México, MORENA y FXMQROO denominada "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".

5. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se celebró la jornada electoral local, en la que FXMQROO contendió como integrante de la coalición mencionada en el antecedente pasado, en las elecciones de Gobernatura y Diputaciones.
6. **Cómputo.** El ocho de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales en los quince distritos electorales del Estado.
7. **Fase de prevención.** El veintidós de septiembre, la Junta General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/JG/A-001-2022, respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Instituciones.
8. **Emisión de la resolución IEQROO/CG/R-022-2022.** El diecisiete de octubre, el Consejo General aprobó la resolución por medio del cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida por parte FXMQROO, en las elecciones de gubernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Quintana Roo en el proceso Electoral Local 2021-2022.
9. En dicha resolución, en su punto segundo, se determinó la **pérdida de registro como partido político local de FXQROO**, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro.

2. Medio de impugnación local.

10. **Presentación de recurso de apelación.** El veintisiete de octubre, la representación suplente de FXMQROO presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente 8.
11. **Turno.** El tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/035/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Acuerdo de admisión.** El ocho de noviembre, se dictó el acuerdo de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.

13. **Acuerdo de cierre de instrucción.** El nueve de noviembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación.
14. **Sentencia.** El diez de noviembre, el Tribunal emitió sentencia en el expediente RAP/035/2022, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

3. Medio de impugnación Federal.

15. **Presentación de impugnación federal.** El dieciséis de noviembre, el partido actor, interpuso ante este Tribunal, un Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el antecedente anterior.
16. **Recepción de constancias.** El veintidós de noviembre, la Oficialía de Partes de la Sala Regional, recibió diversa documentación relacionada con el trámite del juicio precisado en el párrafo anterior.
17. **Resolución de la Sala Xalapa.** El ocho de diciembre, la Sala Xalapa, emitió la resolución en el expediente SX-JRC-92/2022, mediante la cual se determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RAP/035/2022, para los efectos siguientes:

(...)

1. *Revocar la sentencia impugnada.*

2. *Para efecto de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo emita una nueva determinación, tomando en cuenta la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña, y determine si dicha afectación, fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.*

3. *El Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento a esta ejecutoria.*

(...)

**Énfasis añadido.*

4. Nueva recepción ante el Tribunal.

18. **Notificación electrónica de la Resolución Federal.** El nueve de diciembre, se recepcionó en la cuenta de correo de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica, acompañada del archivo que contiene la sentencia dictada por el pleno de la Sala Regional Xalapa correspondiente al Juicio Electoral SX-JRC-92/2022.
19. **Recepción de constancias originales.** El trece de diciembre, se recibió físicamente en este Tribunal las constancias originales del expediente SX-JRC-92/2022.
20. **Remisión del expediente a ponencia.** El catorce de diciembre, la Secretaría General remitió el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor de origen Sergio Avilés Demeneghi, para la atención de las consideraciones emitidas por la Sala Regional Xalapa y para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político local controvierte una resolución emitida por el Consejo General.
22. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Ejecutoria de la Sala Regional.

23. En el Juicio Electoral SX-JRC-92/2022, el partido actor hizo valer que este Tribunal incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto a los temas² de agravio siguientes:

Tema 1. Violación al derecho de audiencia.

² Dichos motivos de agravio fueron agrupados por la Sala Xalapa para su estudio, de conformidad con lo plasmado en los párrafos 34 y 35 de la sentencia SX-JRC-92/2022.

Tema 2. Violación al principio de equidad y al orden público e inequidad en la contienda derivado de la pandemia generada por el virus SARSCoV2.

24. De lo anterior, la Sala Xalapa determinó calificar como **inoperante** el agravio relativo al **Tema 1**, respecto a la violación al derecho de audiencia, debido a que el actor no controvirtió las consideraciones expuestas por este Tribunal para dar respuesta a ese motivo de disenso, pues únicamente reiteró ante la instancia federal, lo expuesto ante esta instancia local.
25. Ahora bien, por lo que hace al motivo de agravio señalado en el **Tema 2**, referente a la violación al principio de equidad y al orden público e inequidad en la contienda derivado de la pandemia generada por el virus SARSCoV2, la Sala Xalapa calificó como **fundado** el planteamiento del partido actor relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto al análisis de inequidad en la contienda, mismo que resultó suficiente para revocar la sentencia controvertida.
26. Lo anterior, pues consideró que este Tribunal omitió **considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña**; es decir, no se analizó si esa situación actualizaba o no la hipótesis que desarrolló la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-420/2021.
27. Es por lo anterior que, **se ordenó** a este Tribunal analizar si derivado de dicha incidencia existió una afectación diferenciada, que permita concluir si esa fue la causa por la cual el partido FXMQROO no alcanzó el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Caso concreto.

28. El partido actor planteó ante la instancia federal, que este Tribunal debió tomar en cuenta lo resuelto por éste mismo órgano jurisdiccional en la sentencia del RAP/031/2022, referente a la acreditación de inequidad en la contienda, pues en ese expediente se razonó que hubo un retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a la elección para renovar el congreso local, lo que tuvo como consecuencia que dicho

instituto político no haya podido acceder al financiamiento público otorgado a su partido -tanto ordinario como de gastos de campaña- en el proceso electoral pasado, constituyendo una violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda en perjuicio de FXMQROO.

29. Es por lo anterior que, la Sala Xalapa consideró incorrecto que esta autoridad no analizara dicha circunstancia extraordinaria, pues este Tribunal **debió determinar si existían causas plenamente acreditadas que justifiquen la interpretación flexible de la norma que establece la causa de pérdida de registro de un partido político local**, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior, en el cual determinó que para el caso de la exigencia de obtener un porcentaje de votación mínima para la conservación del registro como partido se deben valorar ciertos aspectos.³

2. Planteamiento del tema a analizar.

30. Dicho lo anterior, y de acuerdo a lo ordenado por la Sala Xalapa, es que este Tribunal **debe analizar si la incidencia de la situación extraordinaria generada por el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña planteada por el partido actor, actualiza o no la hipótesis que desarrolló la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-420/2021** -por cuanto a la flexibilización de la regla que contiene la exigencia de requerir el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida para la conservación del registro de FXMQROO-, y si derivado de dicha incidencia, existió una afectación diferenciada, que permita concluir si fue la causa exclusiva por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.
31. Una vez precisado lo anterior, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo:

3. Determinación respecto a la situación extraordinaria planteada por el actor.

3.1. Consideraciones jurídicas.

³ Véase SUP-RAP-420/2021.

32. En primer lugar, cabe precisar que, en la Constitución se reconoce el derecho de asociación para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país⁴.
33. Además, dispone que con el fin de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a estos, solamente la ciudadanía puede hacerlo⁵.
34. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”⁶.
35. Sobre este aspecto, la libertad de asociación como derecho humano no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.
36. De entre los requerimientos que un partido político nacional debe cumplir, lo es el establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal en relación con el porcentaje de votación válida emitida que deben obtener en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, dado que en caso contrario les será cancelado el registro⁷. Además, de dichos preceptos debe tomarse en consideración los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, las obligaciones y parámetros aplicables para la evaluación de los criterios que restrinjan su ejercicio.
37. De esta forma, nos encontramos ante una limitación al ejercicio de este derecho, que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 16, de la CADH, está plenamente justificada, dado que en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

⁴ Artículo 9 y 35 fracción III.

⁵ Artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM.

⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

⁷ En la misma tesitura se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la CPEUM y el artículo 62, fracción II de la Ley de Instituciones Locales, respecto de los partidos políticos locales.

seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

38. Es decir, cumple con los siguientes criterios: i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”⁸.
39. Esto debido a que se encuentra involucrado el ejercicio de un derecho fundamental. De esta forma existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, concebida como una observancia del principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.
40. Lo anterior implica, de entre otros estándares: i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; ii) que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y iii) que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”⁹.
41. Sobre este último aspecto, la Sala Superior¹⁰ se pronunció en relación a la valoración de la **flexibilización del cumplimiento de la exigencia constitucional consistente en la obtención de una votación mínima** como

⁸ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

⁹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

¹⁰ Al resolver el SUP-RAP-420/2021.

barrera electoral para la conservación del registro de un partido político a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de asociación.

42. Asimismo, dicha superioridad determinó que a efecto de aplicarse de forma diferenciada la regla constitucional necesariamente debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de dicha situación extraordinaria.
43. De esta forma, estimó que la imposibilidad en cuanto al incumplimiento debe valorarse de manera estricta, misma que debe derivar de causas ajenas e inevitables que impidan de forma insuperable cumplir con las exigencias comprendidas en las figuras del caso fortuito y de la fuerza mayor.
44. Destacando tres elementos necesarios para para justificar la integración de una regla de excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia constitucional de requerir un tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida para la conservación del registro.
45. Además, estableció el estándar probatorio a fin de efectuarse una presunción judicial que contiene como elementos; el **i)** hecho conocido, **ii)** el hecho desconocido; y **iii)** el enlace entre el hecho conocido y desconocido, así como estableció las exigencias que deben realizarse al recurrente a fin de validar la presunción propuesta a efecto de realizar el análisis de las causas alegadas por el recurrente.
46. De lo establecido anteriormente, y de conformidad con el criterio de la Sala Superior, este Tribunal procederá a determinar si el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a la elección de diputaciones en el Estado, actualiza una excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia de requerir un 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida para la conservación del registro de FXMQROO, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a verificar si existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esta circunstancia y el incumplimiento del requisito.

3.2. Decisión de este Tribunal.

47. Como se ha mencionado, conforme la interpretación realizada por la Sala Superior, la causal de pérdida de registro de un partido político puede ser interpretada de manera flexible siempre y cuando existan causas plenamente acreditadas que así lo justifiquen.
48. No obstante, esta autoridad considera que de la presunción propuesta por el recurrente, así como del análisis del enlace de los hechos conocidos y los desconocidos ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, **no se acredita la presunción judicial derivada de la situación imprevista que tenga como efecto determinar una excepción a la regla de obtención del tres por ciento de votación válida emitida para la conservación del registro**, por las consideraciones que se exponen en los párrafos siguientes.

3.3. Justificación.

49. A fin de determinar si el hecho de que hubo un retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña a FXMQROO correspondiente a la elección de diputaciones en el Estado, actualice una excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia de requerir un tres por ciento 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro, este Tribunal procederá a **verificar si existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esta circunstancia y el incumplimiento del requisito**.
50. Así a fin de justificar la referida excepción, este Tribunal deberá conforme a los elementos destacados que la Sala Superior ha establecido, analizar lo siguiente:
 - i) La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
 - ii) A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
 - iii) Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3% necesario para que un partido político conserve su registro.

51. Para lograr lo anterior, se hará uso de la presunción judicial a fin de medir el impacto de la incidencia de la situación hecha valer y estar en aptitud de determinar si el retraso del otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña incidió de forma directa en la organización, institucionalización y planificación de las actividades y estrategias del partido; y de ser así, determinar si tal incidencia tuvo un impacto diferenciado sobre el recurrente en relación con los demás partidos políticos, toda vez que el partido actor sostiene que fueron situaciones extraordinarias las que provocaron que no obtuviera el porcentaje para conservar su registro como partido político local.
52. De esta forma se advierte que los planteamientos realizados en relación con la alegada situación extraordinaria fueron los siguientes:
53. El partido actor¹¹ manifestó en primera instancia que el acto combatido deja de lado el respeto de los derechos humanos e incumple con el mandato establecido en el artículo 1º párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal que obliga a las autoridades a priorizar la promoción, el respeto, la protección garantizando los derechos humanos de conformidad con sus principios.
54. Lo anterior, dado que se consideró de forma exclusiva el porcentaje de votación válida emitida (en adelante VVE), para sustentar la determinación sobre la pérdida del registro de FXMQROO.
55. De esta forma, al momento de la emisión de la determinación impugnada, se coarta el derecho del partido a seguir actuando en favor de la ciudadanía y se limita el derecho de quienes forman parte del padrón de FXMQROO, a continuar de forma agrupada participando en la política local, dejando en estado de indefensión a más de cuatro mil trescientos afiliados registrados en FXMQROO y a los ciudadanos que votaron por esta opción política.
56. Ello, porque no se consideraron las características del proceso electoral dado que, bajo el argumento de que no se alcanzó el porcentaje mínimo de votación válida emitida se determinó la pérdida de registro, sin considerar la situación de desventaja en la que se encuentra el partido actor respecto del resto de los contendientes en las circunstancias particulares en las que ocurrió el proceso electoral 2021-2022.

¹¹ En su escrito de impugnación presentado ante esta autoridad el veintisiete de octubre.

57. Se dice lo anterior dado que el Tribunal en una resolución previa recaída en el recurso de apelación RAP/031/2022, emitida el veintiuno de junio arribó a la conclusión de que el hecho de imposibilitar el acceso al financiamiento público para gastos de campaña hacía patente la actualización de la violación al principio de equidad.
58. Además, que se vulneró el principio de equidad, por la imposibilidad de acceder al financiamiento público para gastos de campaña y que desde la óptica del partido actor, este Tribunal debe considerar como causa suficiente para arribar a la conclusión de que dicha situación fue determinante para que el partido FXMQROO no alcanzara el umbral el tres por ciento de la VVE en la jornada electoral que se realizó el pasado cinco de junio, debido a la situación de desventaja e inequidad en comparación con los demás partidos políticos que si recibieron en tiempo y forma la ministración de sus recursos.
59. En ese sentido, establece que se violentó lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 49 fracción III, párrafo séptimo de la Constitución local que en la parte que interesa establecen que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que dicho financiamiento comprenderá las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
60. De igual forma, el accionante señala que sin haber accedido al financiamiento público para gastos de campaña, en la elección a diputaciones obtuvo como resultado el 2.45% de VVE; es decir, a menos del 0.6% de obtener el porcentaje necesario para la conservación del registro como partido político local. De tal suerte que, si hubiera contado con la posibilidad de disponer del financiamiento público para gastos de campaña hubiera estado en posibilidad de obtener el porcentaje mínimo de la VVE necesaria para la conservación del registro como partido político local, motivo por el cual se solicita en plenitud de jurisdicción pronunciarse respecto de la conservación del registro como partido político local.

61. De lo expuesto, se concluye que en el caso sí se materializó una situación extraordinaria debido al retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña de FXMQROO¹².
62. Sin embargo, no está demostrado que la materialización de dicha situación imposibilitó o dificultó ciertas actividades para conseguir el respaldo electoral, en razón de que no existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esa circunstancia y el incumplimiento del requisito.
63. Lo anterior es así, toda vez que el apelante no aporta algún medio de convicción en el que demuestre, así fuera indiciariamente, **un nexo causal entre el retraso en el otorgamiento de financiamiento y no haber alcanzado** del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro.
64. Al respecto, todos sus argumentos se basan en especulaciones y afirmaciones subjetivas que en forma alguna se encuentran sustentadas. Tal como se demostrará a continuación.
65. El partido actor argumenta que el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña, tuvo como consecuencia que no haya obtenido el respaldo electoral suficiente para continuar con su registro como partido político local, sin que existan elementos que permitan concluir que dicha circunstancia fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación, es por ello que **no le asiste la razón** al demandante.
66. En primer lugar este Tribunal advierte que en la elección de diputaciones celebrada en el pasado proceso electoral, el partido recurrente participó en coalición parcial en conjunto con los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena¹³ y en la resolución que aprobó el convenio de la coalición “Juntos hacemos historia” se estableció entre otras cuestiones: el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición; el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las

¹² Situación que quedó acreditada en el expediente RAP/031/2022 del índice de este Tribunal.

¹³ Tal y como se advierte del convenio de coalición presentado ante el Instituto mismo que fue declarado procedente para contender en la elección de integrantes de la Legislatura del Estado de Quintana Roo por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante resolución IEQROO/CG/R-001-2022, el diecisésí de enero de dos mil veintidós.

personas candidatas registradas por la coalición; y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos. Señalándose en el “anexo 1” del convenio los términos siguientes:

“DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO. – De conformidad con el contenido del Artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Diputadas y Diputados que integraran el congreso local del estado de Quintana Roo, conforme a la siguiente distribución:

Distrito Local Coaligado	Cabecera Distrital	Origen Partidario	Grupo Parlamentario al que pertenecerá
1	KANTUNILKÍN	FxM	FxM
3	CANCÚN	PT	PT
4	CANCÚN	PVEM	PVEM
5	CANCÚN	MORENA	MORENA
6	CANCÚN	MORENA	MORENA
7	CANCÚN	MORENA	MORENA
8	CANCÚN	PT	PT
9	TULUM	MORENA	MORENA
10	PLAYA DEL CARMEN	PVEM	PVEM
11	COZUMEL	PVEM	PVEM
12	FELIPE CARRILLO PUERTO	MORENA	MORENA
13	BACALAR	PT	PT
14	CHETUMAL	MORENA	MORENA
15	CHETUMAL	MORENA	MORENA

67. Asimismo, se estableció en cumplimiento a lo mandatado en el artículo 91 de la Ley de Partidos, el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, en los términos siguientes:

Lo que hace al monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, se encuentra contemplado en la cláusula décima cuarta denominada “**DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES**”, lo anterior en los siguientes términos:

- 1.- MORENA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- PT, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 3.- PVEM, aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

4.- Partido Fuerza por México Quintana Roo, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña”.

68. Aunado a lo anterior, se estableció que al tratarse de una coalición parcial, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley

General, contemplado en la cláusula décima séptima denominada “de la distribución del tiempo de acceso a radio y televisión”, en los términos siguientes:

“2. Las partes se comprometen a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado, ello en términos de lo previsto por el Artículo 276, numeral 3, inciso k), del Reglamento de Elecciones. La administración de los tiempos de radio y televisión estará a cargo de la representación de Morena, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Cada partido le asignará de su prerrogativa de radio y televisión a las campañas, para lo cual, la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” implementará lo necesario a efecto de hacer eficaz el ejercicio de esta prerrogativa.

3. La Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” podrá acordar modificar estos tiempos en cualquier momento, de conformidad con la estrategia que establezca para tal efecto”.

69. De igual forma, se precisó en la aludida cláusula la forma en la cual será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo de radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición entre sus personas candidatas, y las aportaciones que cada partido político realice de sus prerrogativas, para la elección e integración del congreso local, de la siguiente forma:

Los partidos integrantes de la coalición contraen el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición electoral, bajo los parámetros siguientes:

Para la elección e integración del congreso local, en el estado de Quintana Roo:

- *Morena aportará el 0.25% de su prerrogativa, de tal manera que el porcentaje restante lo utilizará el partido político conforme a lo que determine.*
- *PT aportará el 30% de su prerrogativa.*
- *PVEM aportará el 40% de su prerrogativa.*
- *Partido Fuerza por México Quintana Roo aportará el 10% de su prerrogativa.*

70. Asimismo, cabe destacar que en el proceso electoral local 2021-2022, se llevaron a cabo además de las elecciones de diputaciones, las de gubernatura del Estado, siendo que el partido impugnante en esta última elección también participó en coalición¹⁴.
71. Conforme lo anterior es evidente que, en el proceso electoral local ordinario, FXMQROO contendió en coalición parcial postulando una persona candidata

¹⁴ Tal y como se advierte del convenio de coalición presentado ante el Instituto, para contender en la elección de la gubernatura del Estado de Quintana Roo presentado por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y el partido político local FXMQROO para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que fue declarado procedente mediante resolución IEQROO/CG/R-002-2022, el diecisésis de enero de dos mil veintidós.

en el Distrito 1, de catorce, en los que participó coaligado. De modo que en el único distrito en el cual no participó en coalición, lo fue en el Distrito 2.

72. Con base en el anterior contexto, este órgano colegiado no advierte que el porcentaje de votación obtenida por FXMQROO en la jornada electoral, se deba exclusivamente a la situación de desventaja o inequidad que, comparada con los demás partidos políticos que si recibieron en tiempo y forma la ministración de sus recursos, se vio inmerso el referido partido, en los términos expuestos.
73. Es por ello que no le asiste la razón al partido actor, cuando considera que la situación analizada en el RAP/031/2022 por este Tribunal mediante la cual estableció violación al principio de equidad en la contienda, debe ser tomada en consideración como una causal determinante para que FXMQROO no alcanzara la barrera legal a fin de conservar su registro.
74. Es decir, desde su perspectiva es suficiente que este Tribunal haya tenido por acreditada la violación al referido principio de equidad en un expediente diverso -RAP/031/2022-, como una situación determinante en los resultados obtenidos en los comicios pasados y por ende, considera que esta situación extraordinaria es suficiente para justificar -a partir de la acreditación de dicha circunstancia-, una flexibilización del requisito exigido constitucionalmente para conservar su registro, relativo al porcentaje requerido para esos efectos.
75. De modo que, al partir de dicha hipótesis, no aporta algún medio de convicción diverso -a los razonamientos sostenidos en el multicitado expediente RAP/031/2022- en el que demuestre ni de manera indiciaria un nexo causal entre la acreditación de la violación al principio de equidad¹⁵ y la pérdida de su registro.
76. Ahora bien, es un hecho notorio¹⁶ que el cinco de junio se llevó cabo la jornada electoral y, derivado de la aprobación de los registros y sustituciones de

¹⁵ Que este Tribunal determinó en el RAP/031/2022, únicamente en relación a la imposibilidad por causas ajena a su voluntad de acceder a los recursos que, en comparación a los demás institutos políticos que también contendieron en el proceso electoral, si pudieron acceder a estos de manera ordinaria; es decir, sin retrasos.

¹⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, se advierte que las fórmulas de candidaturas a diputaciones en los catorce distritos electorales y el Distrito 2, que postuló FFMQROO de manera individual, fueron los siguientes:

COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”

DISTRITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNERO	ORIGEN PARTIDARIO
1	JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA	MASCULINO	YSMAEL MOGUEL CANTO	MASCULINO	FMQROO
3	HUGO ALDAY NIETO	MASCULINO	ISAURA IVANOVA POOL PECH	FEMENINO	PT
4	CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO	FEMENINO	DANIELA TORRES SERRANO	FEMENINO	PVEM
5	MILDRED CONCEPCION AVILA VERA	FEMENINO	JISSEL CASTRO MARCIAL	FEMENINO	MORENA
6	ANDREA DEL ROSARIO GONZALEZ LORIA	FEMENINO	ALMA DELFINA ALVARADO MOO	FEMENINO	MORENA
7	MARIA FERNANDA CRUZ SANCHEZ	FEMENINO	LESLIE VIRIDIANA ALVAREZ DEL ANGEL	FEMENINO	MORENA
8	ISSAC JANIX ALANIS	MASCULINO	BERENICE SOSA OSORIO	FEMENINO	PT
9	SILVIA DZUL SANCHEZ	FEMENINO	MIRELLA BETESDA DIAZ AGUILAR	FEMENINO	MORENA
10	ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO	FEMENINO	LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE	FEMENINO	PVEM
11	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR	MASCULINO	LUIS ANGEL GOMEZ BALAM	MASCULINO	PVEM
12	JOSE MARIA CHACON CHABLE	MASCULINO	KAREN GABRIELA SECUNDINO VIVAS	FEMENINO	MORENA
13	ALICIA TAPIA MONTEJO	FEMENINO	BEATRIZ YAMILI CERVANTES RANGEL	FEMENINO	PT
14	ELDA MARIA XIX EUAN	FEMENINO	GUILLERMINA VERDEJO ROSAS	FEMENINO	MORENA
15	OMAR ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ	MASCULINO	ROLANDO ALEXIS HERNANDEZ MARTINEZ	MASCULINO	MORENA

FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO

DISTRITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNERO
2	ODALIS GOMEZ MILLAR	FEMENINO	LIZ MARILYN TORRES LEAL	FEMENINO

77. Siendo que, conforme lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones, el ocho de junio los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones celebraron sesiones permanentes para realizar los respectivos cómputos y el nueve siguiente, dichos consejos remitieron los resultados electorales a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para la elaboración del acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral local 2021-2022.
78. De esta forma, de los resultados obtenidos en los cómputos señalados en el párrafo que antecede, se obtuvieron en cada uno de los Distritos los resultados de las y los ciudadanos que obtuvieron los mayores porcentajes de votación por el principio de mayoría relativa, en los términos siguientes:

Distrito	Partido político y/o coalición	Candidaturas	Género
01	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA	MASCULINO
02	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SUSANA HURTADO VALLEJO	FEMENINO
03	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	HUGO ALDAY NIETO	MASCULINO
04	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO	FEMENINO
05	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	MILDRED CONCEPCION AVILA VERA	FEMENINO
06	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	ANDREA DEL ROSARIO GONZALEZ LORIA	FEMENINO
07	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	MARIA FERNANDA CRUZ SANCHEZ	FEMENINO
08	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	ISSAC JANIX ALANIS	MASCULINO
09	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	SILVIA DZUL SANCHEZ	FEMENINO
10	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO	FEMENINO
11	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR	MASCULINO
12	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	JOSE MARIA CHACON CHABLE	MASCULINO
13	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	ALICIA TAPIA MONTEJO	FEMENINO
14	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	ELDA MARIA XIX EUAN	FEMENINO
15	JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO	OMAR ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ	MASCULINO

79. De la anterior tabla se puede observar que en los Distritos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, la candidatura propuesta por la coalición “Junto Hacemos Historia en Quintana Roo”, obtuvo la constancia respectiva que la acredita como diputada y/o diputado por el principio de mayoría relativa.
80. Es decir, se observa que a pesar de que el partido FXMQROO no dispuso en tiempo de los recursos que como parte del financiamiento público fueron destinados para gastos de campaña, y de los cuales conforme a su convenio de coalición debía destinar el 10% del monto de su financiamiento para el desarrollo de las campañas, las candidaturas postuladas por la coalición en la cual participó el partido recurrente, **resultaron ganadoras en la totalidad de los Distritos Electorales.**
81. Sin embargo, el recurrente pretende que debido a las causas que expresó en su escrito de apelación, la regla se flexibilice, lo que no es factible conforme a derecho, porque como se ha señalado, el inconforme no demuestra que la situación extraordinaria que alega fue la que generó la consecuencia de haber obtenido un porcentaje de votos menor al exigido por la norma constitucional para conservar su registro como partido político.

82. En efecto, como se precisó, para que se justifique la integración o interpretación de una disposición constitucional propia de situaciones extraordinarias y una aplicación distinta a la literalidad de la regla constitucional de obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro, es necesario que se actualicen las circunstancias siguientes:

- 1.** La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
- 2.** A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
- 3.** Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del tres por ciento (3%) necesario para que un partido político conserve su registro.

83. En el caso, se cumple con el primer supuesto, ya que el proceso electoral local 2021-2022 se celebró en el contexto de que el partido FXMQROO recibió de manera posterior en comparación con los demás partidos políticos participantes, la ministración de sus recursos, que conforme a lo razonado por este Tribunal en el RAP/031/2022, implicó una situación de desventaja e inequidad si tomamos en cuenta que los institutos políticos que contendieron en el Estado si recibieron en tiempo y forma la ministración de sus recursos.

84. En cambio, el supuesto identificado con el numeral 2, **no se satisface** ya que el partido recurrente no aporta **elementos probatorios y argumentativos suficientes que permitan sostener**, con cierto grado de razonabilidad, lo siguiente:

- Que los hechos supuestamente irregulares afectaron las condiciones de competencia de forma suficiente para dejar de exigir el cumplimiento de los fines perseguidos por la norma constitucional (barrera electoral), pues no demuestra como la ministración tardía de sus recursos materialmente causó que compitiera en condiciones

de inequidad, dado que no aporta elementos probatorios que establezcan que acciones no estuvo en aptitud de realizar, ni tampoco se advierte la existencia de una afectación trascendente a sus derechos de participación en la etapa de campañas, debido a que no solo participó plenamente en los tiempos destinados a las actividades vinculadas con la petición del voto, sino que recibió íntegramente su financiamiento y acceso a los tiempos de radio y televisión;

- Que existe una relación causa-efecto entre la situación extraordinaria, los hechos denunciados y la supuesta inobservancia de los principios o valores constitucionalmente alegados;
- La ausencia de causas atribuibles al partido recurrente como generadoras de los hechos, ya que este, conocía previamente las etapas del proceso electoral, así como lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos, en relación al plazo que el Instituto tenía para declarar la procedencia constitucional y legal de su solicitud de sustitución del Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros, y en ese sentido, tal circunstancia constituiría un hecho previsible que podía afectar en el desarrollo ordinario de la etapa de campañas electorales.

85. De la misma forma, tampoco se acredita el supuesto identificado con el numeral 3, ya que, si bien es un hecho notorio que, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, los partidos políticos recibirán el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y en el caso se generó un retraso en la disposición del financiamiento público en comparación con los demás partidos políticos, dado que el Instituto omitió notificar a FXMQROO de la emisión del acto por el cual se protocolizó el acuerdo respectivo respecto de la solicitud de sustitución de su Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal.
86. Pese a lo anterior, como se expuso, el partido recurrente no demuestra cómo dicha circunstancia; es decir, su ministración tardía durante el desarrollo de la etapa de campañas, incidió en el incumplimiento del umbral del tres por ciento (3%) necesario para que conservara su registro.

87. En ese sentido, este Tribunal considera que **no hay datos objetivos que evidencien que el retraso de acceso al financiamiento** derivado de la omisión del Instituto de hacer del conocimiento del partido actor la protocolización del acuerdo en el cual se establezca quien es la persona facultada para realizar los movimientos financieros y acceder a la disposición de los recursos, se tradujeran en una desventaja material en la contienda, con relación a los institutos políticos que si recibieron en tiempo y forma la ministración de sus recursos, para que se pudiera validar la presunción de la propuesta de flexibilización alegada por el recurrente.
88. Máxime que, tampoco es posible descartar las hipótesis alternativas posibles, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar, debido a que estas hipótesis alternativas tienen un grado de confirmación igual o superior, tal y como se expone a continuación:
89. Primeramente, al partir del hecho conocido de que FXMQROO participó en los comicios como integrante de la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, que resultó ganadora en la totalidad de los distritos en los cuales postuló candidaturas, frente al dato objetivo de que, conforme al convenio de coalición, en relación con el origen partidario de los candidatos postulados, en el Distrito 1, con cabecera en Kantunilkin, Quintana Roo, FXMQROO fue el partido político que originalmente postuló una candidatura, misma que obtuvo un total de 28,147 (veintiocho mil ciento cuarenta y siete) votos que equivalen a un porcentaje de 64.25% (sesenta y cuatro punto veinticinco por ciento) de los resultados¹⁷ en dicho Distrito.
90. Sin embargo, no obstante que las candidaturas postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo obtuvieron los triunfos en catorce de los catorce distritos en los que participaron; es decir, **resultando ganadores del cien por ciento de los distritos electorales en los que participaron coaligados de los quince que conforman el Estado de Quintana Roo**, es de destacarse que respecto de los votos obtenidos, desagregado por partido político en los distritos, bajo el principio de mayoría relativa, la votación obtenida por FXMQROO, es la menor en comparación con los partidos en los

¹⁷ Datos obtenidos en la edición denominada “estadística electoral y de participación ciudadana 2022”, para la elección de diputaciones a integrar la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, generado por la Dirección de Organización del Instituto, visible en <https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2022/estadistica-electoral-2022.pdf>

que participó en coalición -del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena-, al advertirse los datos siguientes de los cómputos de las elecciones:

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	CI	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	4225	928	429	12249	1786	1983	11089	5616	420	3023		55	2003	43806
2	3003	1057	626	13782	1407	3870	13476	1234	419	2260		55	3038	44237
3	1875	745	588	6806	1203	3114	10687	1698	306	510		38	1335	28905
4	1843	731	464	8569	742	2383	8098	952	545	389		41	1342	26099
5	4462	1325	519	4894	824	3082	9571	1380	346	487		67	1315	28272
6	2436	943	730	6317	920	3295	10663	1117	342	550		47	1368	28728
7	5850	1401	949	10066	777	3564	10223	1299	422	567		52	1540	36710
8	10189	1593	483	6012	815	3279	7704	756	310	573		56	1495	33266
9	5932	2616	539	12683	1882	3002	19142	2107	775	700		84	2180	51642
10	6621	535	449	7691	595	1714	6948	1506	1091	245		62	1338	28795
11	1317	8403	177	2306	388	1014	8747	5195	240	246		22	1124	29179
12	2278	856	5558	7320	1749	2396	13530	5788	600	1111		71	1325	42582
13	2193	1554	2487	9965	3221	1936	13303	4285	677	1010		27	1419	42077
14	3781	1720	895	6489	690	7097	11113	1617	477	449	1878	119	1546	37871
15	3298	1935	1290	6643	816	9327	11013	2979	529	581		66	1704	40181
TOTAL	59303	26352	16183	121792	17815	51056	165307	37529	7499	12701	1878	862	24073	542350

91. De tal suerte que, queda desestimado el argumento referente a que la situación de desventaja que alega, derivada del retraso al otorgamiento de sus recursos, ocasionó que el respaldo electoral de FXMQROO se viera disminuido al grado de no alcanzar el porcentaje de apoyo para mantener su registro, debido a que en el caso, los cuatro partidos coaligados postularon en el mismo proceso electoral local, catorce de quince candidaturas a puestos de elección popular en términos de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos, de tal suerte que los votos obtenidos en cada distrito desagregado por cada partido integrante de la coalición al resultar ganadora en todos los distritos en los que participó, **fue en relación directa con el grado de representatividad de cada instituto político.**
92. Se dice lo anterior porque, en el caso, al haberse pactado catorce candidaturas postuladas por la coalición, las personas candidatas representaron a los cuatro partidos políticos coaligados, por lo que en el supuesto de tenerse por cierta la afirmación del partido impugnante, la afectación alegada debió de tener como resultado una merma en la votación obtenida por los candidatos postulados por la coalición, al haber formado parte dicho partido de esta; es decir, debió

afectar a la votación de las candidaturas en general y no únicamente al partido recurrente, dado que los actos de campaña en los cuales se dio a conocer a las personas candidatas y sus propuestas no excluyeron al partido, tomando en consideración que al ser postulados por la coalición, los gastos genéricos de los actos de campaña son prorrateados entre los cuatro partidos coaligados.

93. Lo anterior, en el entendido que el numeral 87 de la Ley de Partidos establece que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, aunado a que en el expediente no existe constancia de que el partido recurrente fuera excluido de los actos de campaña de la coalición.
94. Es decir, para que el hecho planteado actualizara un impedimento material de realizar determinados actos tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía en los términos que expone, hubiera afectado los resultados de la votación de las candidaturas de la coalición que integró, dado que aquellas resentirían dicha afectación y no únicamente el partido FXMQROO, de modo que, se traduciría en una afectación directa a las personas candidatas en los catorce distritos; sin embargo, contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente, como ha quedado expuesto, **las candidaturas postuladas resultaron ganadoras en todos los distritos en los cuales se contendió en coalición.**
95. Aunado a todo lo anteriormente dicho, el apelante no explica ni demuestra cuáles fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventaja en las que se vio inmerso por efecto del retraso en el acceso a su financiamiento, considerando que el recurrente **no plantea que acciones fueron las cuales no pudo realizar o que actos de campaña y de propaganda dejó de hacer**, dado que los gastos genéricos de campaña, en términos del artículo 83, numeral 1, de la Ley de Partidos¹⁸, son prorrateados entre los cuatro partidos coaligados y dicho precepto en su numeral 3, establece que un gasto beneficia a un candidato cuando se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; se difunda la imagen del candidato, o se promueva el voto a

¹⁸ **Artículo 83.** 1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

favor de dicha campaña de manera expresa; de esta forma, el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña del partido apelante, como ya se dijo, en todo caso, hubiera afectado no solo a uno de los partidos coaligados, sino que **hubiera tenido repercusiones para todos los partidos integrantes en la coalición, lo cual no aconteció.**

96. En este sentido, la representatividad política de cada uno de los partidos políticos se vio reflejada en los porcentajes de votación obtenidos en la elección de las diputaciones integrantes del Congreso del Estado, en el universo de votos válidos emitidos.
97. Ahora bien, por lo que hace al Distrito 2, el cual como ya se estableció fue el único Distrito electoral en el que el recurrente no participó en coalición, y se advierte que FXMQROO tuvo un mejor resultado que en trece de catorce distritos en los que participó en coalición, tal y como se observa a continuación:

FXMQROO			
Participación como integrante de la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo		Participación como partido político local	
Distrito	Resultados	Distrito	Resultados
1	3023		
3	510		
4	389		
5	487		
6	550		
7	567	2	2260
8	573		
9	700		
10	245		
11	246		
12	1111		
13	1010		
14	449		
15	581		

98. Ahora bien, cabe precisar que, el convenio de coalición en su cláusula décima cuarta estableció el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportar los gastos y el órgano de administración de finanzas de la coalición.
99. Estableciéndose en dicho convenio, por lo que hace al partido FXMQROO, que este aportaría el 10% (diez por ciento) de su financiamiento para gastos de

campaña, de tal suerte que el supuesto de que dicho retraso en la disposición del financiamiento para gastos de campaña hubiera causado una afectación, esta debió impactar a la coalición y no únicamente al partido recurrente, debido a que Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo postuló candidaturas en catorce de los quince distritos en el Estado.

100. Sin embargo, esto no queda demostrado, dado que como se dijo, en el cien por ciento de los distritos las candidaturas postuladas fueron las ganadoras. Además, tampoco puede sostener su argumento en la elección del Distrito 2, debido a que, si bien en dicho distrito no resultó ganador, se observa que en trece de catorce distritos la votación obtenida por el partido –al participar en coalición- fue mayor que en el Distrito 2 en el cual participó en solitario, por lo que **se desestima el argumento referente a que dicha desventaja ocasionó que el respaldo electoral de FXMQROO se viera disminuido al grado de no alcanzar el porcentaje de apoyo para mantener su registro.**
101. Por otra parte, en el artículo 275, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones se establece que, para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.
102. Además, dicha ley dispone en el último párrafo del artículo 276, que las candidaturas a diputaciones electas por el principio de representación proporcional, podrán hacer actos de campaña a favor de su partido siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.
103. De modo que, **tampoco queda demostrado que la circunstancia relativa al retraso en el otorgamiento de su financiamiento, incidió en los resultados de la votación obtenida en las diputaciones por el principio de representación proporcional**, debido a que la ley impide a estas candidaturas realizar erogaciones por concepto de gastos de campaña.

104. Se dice lo anterior dado que el partido FXMQROO se limita a asumir que el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña produjo una situación extraordinaria y que alteró sus condiciones ordinarias de participación, concluyendo que puede válidamente afirmarse que se afectó la posibilidad de cumplir con el umbral de votación mínima.

105. Sin embargo, un razonamiento de ese tipo es insuficiente para soportar que la ministración tardía fue la causa por la que no se cumplió con la exigencia constitucional, o al menos construir una presunción fuerte en ese sentido.

106. En primer lugar, hay elementos relevantes que permiten concluir que FXMQROO tuvo una participación efectiva (debido al hecho de que la mencionada coalición resultara ganadora), en el desarrollo de las campañas electorales, debido a que:

- Participó en los tiempos destinados a las actividades directamente vinculadas con la petición del voto.
- Recibió íntegramente el financiamiento público –si bien, con un retraso– así como los tiempos de radio y televisión correspondientes a la etapa de campañas electorales y que, por ende, están destinados a convencer al electorado de que sufrague a su favor.
- Realizó los actos concernientes a la difusión de su plataforma electoral y promoción del voto a su favor.

107. Con base en lo expuesto, no es posible concluir que la afectación provocada por la ministración tardía de su prerrogativa, en relación con la forma de hacer campaña electoral al haber participado en coalición en catorce de los quince distritos, afectó a las y los candidatos postulados por la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo. En consecuencia, **los agravios deben ser desestimados** tal y como se precisó con anterioridad.

108. Ahora bien, tal y como la propia Sala Superior expuso en el SUP-RAP-0420/2021, es importante establecer otro elemento que desarticula la propuesta de FXMQROO, el cual hace descansar en la existencia de una **hipótesis alternativa** plausible que explica los hechos.

109. Sobre esta hipótesis señala que la ciencia política ha analizado diversas razones por las cuales el electorado elige a un partido político. Este estudio ha

implicado el desarrollado de teorías respecto a lo que determina el voto de una persona y las preferencias políticas de la ciudadanía en su conjunto. Una de las formas de analizar estos fenómenos es mediante **la teoría espacial del voto**,¹⁹ ampliamente utilizada por la ciencia política para explicar el voto ciudadano respecto a los partidos político y su oferta programática.

110. Esta teoría plantea que la ciudadanía define por quién votar a partir de su ideología, que responde al contexto estructural y, en menor medida, al coyuntural.
111. Bajo este análisis, se dibuja un continuo de preferencias políticas en el que se posiciona a cada partido político en el espectro ideológico. Este esquema de ideología se puede plantear de forma unidimensional, privilegiando un único elemento o tema, o multidimensional, reconociendo la diversidad y complejidad de temas que afectan la ideología del electorado.
112. Esta determinación de la postura en el espectro ideológico de los partidos responde a factores como, la oferta programática de cada partido político, el número de partidos políticos en un sistema, la capacidad de diferenciación entre un partido y otro, así como las temáticas públicas predominantes, por mencionar algunos. Al mismo tiempo, esto se empata con la distribución ideológica de la ciudadanía para identificar si privilegiará a una u otra propuesta política.
113. De tal forma que, las razones para votar por una u otra propuesta política no responden, de manera fundamental, a cuestiones coyunturales, sino que se determinan desde una revisión de la oferta política disponible y la preferencia de cada votante. En consecuencia, los partidos políticos están sujetos a la competencia dentro del sistema partidista en el cual contienden.
114. Es decir, se dibuja un continuo de preferencias políticas en el que se posiciona a cada partido político en el espectro ideológico, reconociendo la diversidad y complejidad de temas que afectan la ideología del electorado.

¹⁹ León Ganatios, E. L., Flores Vargas, G., y E. A. Sucar Escamilla (2018): “Teorías espaciales de voto: Análisis Multidimensional”, en León Ganatios, L.E. et. al. (coord.), *Análisis Político y Administrativo Perspectivas contemporáneas*, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, págs. 11-26.

115. Esta determinación de la postura en el espectro ideológico de los partidos responde a factores como, la oferta programática de cada partido político, el número de partidos políticos en un sistema, la capacidad de diferenciación entre un partido y otro, así como las temáticas públicas predominantes, por mencionar algunos. Al mismo tiempo, esto se empata con la distribución ideológica de la ciudadanía para identificar si privilegiará a una u otra propuesta política.
116. De tal forma que, las razones para votar por una u otra propuesta política no responden, de manera fundamental, a cuestiones coyunturales, sino que se determinan desde una revisión de la oferta política disponible y la preferencia de cada votante. En consecuencia, los partidos políticos están sujetos a la competencia dentro del sistema partidista al que se introducen.
117. Bajo la teoría anteriormente expuesta, se infiere que el resultado de la votación emitida a favor de FXMQROO responde más a las preferencias externadas por la ciudadanía en su voto, que a los factores extraordinarios alegados. De esta forma, **esta teoría explicaría que los partidos que no conservaron su registro político fue porque no identificaron el espectro ideológico de la ciudadanía al que debían apelar.**
118. Es decir, también es posible explicar la votación insuficiente para mantener su registro porque los partidos respectivos no desarrollaron una oferta atractiva para el electorado. Con ello se demuestra que existe una hipótesis alternativa que compite con la expuesta por FXMQROO y que explicaría satisfactoriamente la votación que obtuvo en estos comicios.
119. En tal sentido, como no se observan elementos para descartar las hipótesis alternativas, o mostrar que la hipótesis de FXMQROO es la más natural o la que es más razonable o tiene mayor peso, su argumento carece de los elementos necesario para articular una presunción judicial sólida y, en consecuencia, válida.
120. Por último, es de señalarse que, el retraso en la ministración del financiamiento no fue una situación imprevisible para FXMQROO, dado que, tal y como lo plantea en su escrito de impugnación presentado ante este Tribunal en el

similar RAP/031/2022²⁰, desde el veintidós de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario integral²¹ del Proceso Electoral 2020-2021, en el cual se estableció, de entre otros, el periodo de actos de campaña para las diputaciones; esto fue del dieciocho de abril al uno de junio.

121. Asimismo, en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos se establece la obligación de los institutos políticos de comunicar los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, siendo que en dicho precepto también se prevé un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente a fin de declarar la respectiva procedencia legal y constitucional.
122. De esta forma, se advierte que el partido político recurrente conocía de antemano que la sustitución del Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros podía afectar en el desarrollo ordinario de la etapa de campañas electorales y, también conocía el plazo legal con el que el Instituto contaba para acordar lo conducente en relación al aludido cambio.
123. En ese sentido, es un hecho notorio que en el proceso electoral local en el Estado, la etapa de campañas para elección de diputaciones inició el dieciocho de abril y a sabiendas de encontrarse transcurriendo dicho periodo, presentó una solicitud de sustitución el dos de mayo, misma que, conforme los plazos que la ley de partidos establece, el Instituto tenía hasta el dos de junio para acordar lo conducente.
124. Sin que deba perderse de vista que en relación a esta fecha que, conforme a lo establecido en el aludido calendario electoral, el dos de junio inició la etapa de veda electoral, de esta forma, el recurrente debió prever dichas circunstancias a fin de adoptar una debida diligencia para ajustar su estrategia político-electoral orientada a la consecución del respaldo del electorado.
125. En otras palabras, en principio, era responsabilidad de cada partido político ajustarse a las condiciones derivadas de la observancia de los plazos previamente fijados en el calendario electoral a fin de que no se mermara su capacidad de captación del electorado, máximo que el calendario para el

²⁰ Visible a foja veinte del expediente.

²¹ Mediante acuerdo IEQROO/CGA-187-2021.

proceso electoral, fue aprobado desde el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

126. Es decir, el partido FXMQROO se limita a asumir que la ministración tardía de sus recursos produjo una situación extraordinaria que alteró las condiciones ordinarias de su participación y afirma que esta circunstancia afectó la posibilidad de cumplir con el umbral de votación mínima.
127. Sin embargo, un razonamiento de ese tipo es insuficiente para soportar que dicha ministración tardía de sus recursos fue la causa por la que no se cumplió con la exigencia constitucional, o al menos construir una presunción fuerte en ese sentido, puesto que como ya se dijo, hay elementos relevantes que permiten afirmar que el recurrente si tuvo una participación adecuada y efectiva en el desarrollo de las campañas electorales:
128. Si bien, es un hecho no controvertido que el partido político no gozó de su ministración en el tiempo que ordinariamente se prevé para que los partidos desplieguen actos relacionados con la etapa de campañas, se insiste, en que sí era previsible la posibilidad de que se materializara una protocolización tardía dado que la Ley de Partidos establece el plazo con el cual contaba el Instituto para realizar la declaratoria respectiva en relación a los cambios en su integración.
129. Así, el apelante pretende que su falta de previsión y de diligencia para actuar, atendiendo a la posibilidad de que el Instituto hiciera uso del plazo máximo legalmente establecido para realizar la declaración de procedencia, sea el sustento para alegar que la protocolización tardía se traduzca en una obstaculización de actividades que trascendió en la obtención de votos para alcanzar el umbral mínimo y por la cual pueda solicitar la aplicación del criterio de optimización.
130. En ese sentido, se tendría que argumentar y demostrar qué causas en específico implicaron que esta circunstancia se tradujera en una imposibilidad material de cumplir con la exigencia constitucional debido a que la carga argumentativa para justificar que actividades dejó de realizar o desempeñar que se tradujeran en un obstáculo de captación del voto del electorado.

131. Se dice lo anterior, debido a que desde el enfoque de la presunción judicial, por cuanto al enlace entre los hechos conocidos y los desconocidos no deben existir contraíndicios que refuten ese enlace.
132. La presunción también debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia y se deben descartar las hipótesis alternativas posibles, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar y que tenga un grado de confirmación igual o superior.
133. En el caso, no se dan las condiciones anteriores. Es decir, existen múltiples contraíndicios que impiden presumir válidamente que **la incidencia de haber existido un retraso en el otorgamiento del financiamiento, es la causa que con mayor grado de probabilidad explica la imposibilidad de FXMQROO para obtener la votación exigida para mantener su registro.**
134. Esto significa que en el contexto de la participación en los comicios como integrante de una coalición que resultó vencedora en los catorce distritos en los que participó y que, inclusive en el distrito en el que no participó coaligado se advierte un resultado de votación inclusive superior al obtenido en lo individual en trece de los catorce distritos en los que participó coaligado, de modo que se desarrolló en ausencia de ese factor extraordinario.
135. Entonces, no resulta lógico afirmar que mientras que **la gente salió a votar a favor de las y los candidatos postulados por la coalición, menos gente votara por el partido recurrente.**
136. En ese sentido, se toma en consideración que el análisis contextual o “prueba de contexto” forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta o sus consecuencias.
137. De ahí que, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar

medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso; lo que permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales²².

138. Ante estas razones, los partidos políticos que pretendan conservar su registro tienen la carga de demostrar con elementos de prueba, al menos indirectos y por medio de razonamientos, que las supuestas irregularidades acontecieron, que se originaron con motivo de la ministración tardía de su financiamiento –en ausencia de causas atribuibles al propio partido político– y que con ellas se incidió en el electorado de forma suficiente, lo que derivó en el incumplimiento del umbral del tres por ciento (3%) necesario para que un partido político conserve su registro, circunstancias que en el caso no acontecen en los términos ampliamente expuestos.

3.4. Conclusión.

139. Al haber resultado infundado el agravio relativo a la actualización de la interpretación flexible de la norma -que establece la causa de pérdida de registro de un partido local-, como resultado de la supuesta incidencia de la situación extraordinaria generada por el retraso en el otorgamiento del acceso al financiamiento público en tiempo y forma, lo procedente es confirmar la resolución IEQROO/CG/R-022-2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida por parte del partido político estatal Fuerza por México Quintana Roo, en las elecciones de gubernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Quintana Roo en el proceso Electoral Local 2021-2022.

140. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y

²² *Idem.*



sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

^{141.} Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se emite la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-92/2022.

SEGUNDO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-022-2022.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo aprobaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL



RAP/035/2022

KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/035/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 21 de diciembre de 2022.